



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Rosalba Ortiz V´ictoria

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

Tuluá, 19 de abril del 2021

Una vez emprendido el estudio del presente asunto, en sede de control de legalidad previo a la celebración de la audiencia p´ublica programada para el d´ıa de ma˜ana 20/04/2021, se advierte que se configura una situaci3n que debe ser resuelta. Veamos:

En primer lugar, conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art´ıculo 133 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la integraci3n normativa que dispone el art´ıculo 145 del C.P.T. y de la S.S., las actuaciones del juez ser´an nulas, si se producen luego de advertir la falta de jurisdicci3n, de tal manera, que en ese evento debe proceder de conformidad con lo establecido en el art´ıculo 138 del mismo C.G.P.

Se hace la anterior acotaci3n de car´acter procesal, pues en el sub lite el Juzgado encuentra configurada la falta de jurisdicci3n. En efecto, en el escrito introductorio la demandante aporta copia de, entre otras, las resoluciones GNR 271137 del 03/09/2015 (p.15-23, archivo No. 1, expediente h´ıbrido) y GNR 17495 del 21/01/2016 (p.25-33, archivo No. 1 EH), donde se reliquid3 la pensi3n de vejez reconocida a la demandante; en el extracto de la historia laboral dispuesto en dichas resoluciones se puede apreciar que la demandante durante su vida laboral fungió como empleada p´ublica al servicio del Instituto de Seguros Sociales y finalmente en el Hospital Regional Tomas Uribe, de Tuluá.

De igual forma, en el archivo contentivo del expediente administrativo de la demandante, aportado por Colpensiones (archivo No.03 EH), se advierte en el archivo GRP-HPE-EV-CC-21221280_3, certificaci3n de tiempos de servicios p´ublicos, donde se lee que la demandante se desempe˜n3 como auxiliar de enfermer´ıa en la E.S.E. Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, por un espacio superior a 29 a˜nos, lo que sin duda determin3 la suerte de su derecho pensional.

Bajo las anteriores precisiones, de acuerdo al r´egimen de personal de las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, como lo es el Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, como regla general sus servidores ostentan la naturaleza de empleados p´ublicos, salvo los que desempe˜nen cargos no directivos destinados al

mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, que se catalogan como TRABAJADORES OFICIALES, vinculados mediante contratos de trabajo, según lo establecen el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 y demás normas concordantes y complementarias.

Quiere ello decir, que de acuerdo a lo anterior, en el expediente no se evidencian circunstancias fácticas y/o jurídicas, que permitan concluir que la vinculación de la demandante estuviese regida por un contrato de trabajo, para ser catalogada como trabajadora oficial.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, o CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y leyes especiales, todas las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos, que en su numeral cuarto establece textualmente lo siguiente: *“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Entonces, al haber tenido la demandante la condición de empleada pública, ser el fondo demandado una persona jurídica de derecho público, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para resolver sobre las pretensiones de reconocimiento de reliquidación pensional anhelado, por ser un tema de seguridad social, en los términos establecidos en la preceptiva invocada.

Si las cosas son así, entonces, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a resolver sobre los anhelos de la demandante, lo que no genera la nulidad de lo actuado hasta el momento, de tal manera, que de acuerdo a lo establecido en artículo 138 del CGP, se debe enviar inmediatamente el presente proceso al Juez Administrativo de Buga, para que asuma su conocimiento, que a juicio del juzgado, es el competente para dirimir el asunto, conservando validez de lo actuado hasta el momento, en garantía de los principios de economía y celeridad.

Además de lo anterior, hace énfasis el juzgado, que las normas que asignan jurisdicción son de orden público, igualmente, esta, refiriéndonos a la Jurisdicción, es improrrogable y viene a ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, que a su vez, va acompañado de la garantía de que los justiciables sean juzgados por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia.

Por último, no sobra precisar que esta tesis es armoniosa con las reglas fijadas por el Consejo de Estado, CE, S2, A, 28 de marzo de 2019, en materia de competencia en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con lo detallado a continuación:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público ¹ .

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso citado en la referencia, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del presente asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, a través de la oficina de reparto, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase a las anotaciones respectivas en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

¹ González Vargas, Víctor Mauricio, (2019), Conflicto De Jurisdicción En Materia De Seguridad Social: Colpensiones Vs Ex trabajadores De Acerías Paz Del Río, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7380449.pdf>.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**